

La Plata, 29 de julio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.330-88/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/976, artículo 1º, apartado 9.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

**LEY :**

Art. 1º Sustitúyense los incisos h) e i) del artículo 10 de la ley 8.722 —Impuesto Inmobiliario—, por los siguientes:

**Art. 10.**

- h) Los inmuebles o partes de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación, con la finalidad de constituir o mantener bosques protectores permanentes, experimentales, especiales o de producción.
- i) Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producido entre asociados y socios, por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito y siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:
1. Servicios de bomberos voluntarios.
  2. Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
  3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
  4. Enseñanza e investigación científica.
  5. Actividades deportivas.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y sus disposiciones serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1977.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

**SAINT JEAN.****R. P. SALABERREN.**

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos cuarenta y tres (8.843).

**E. Frola.****FUNDAMENTOS**

La presente ley dispone la sustitución de los incisos h) e i) del artículo 10 de la ley 8.722 —Impuesto Inmobiliario—.

Dichas modificaciones tienen por objeto incluir entre las exenciones al pago del referido tributo, a los inmuebles destinados a forestación o reforestación, como así también, a los pertenecientes a asociaciones o sociedades civiles que sean destinados a servicios de salud pública, beneficencia, actividades culturales, enseñanza, etc.

En lo referente a forestación o reforestación, se reincorpora la norma vigente hasta el 31 de diciembre de 1976, siendo ésto compatible con las disposiciones de la ley nacional número 13.273, sobre defensa de la riqueza forestal, y la adhesión a dicha norma efectuada mediante la ley provincial número 5.699.

Con respecto al segundo punto, se amplían los beneficios de exención para inmuebles pertenecientes a asociaciones o sociedades civiles, ya sean de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito, destinados específicamente a enseñanza e investigación científica; salud pública, beneficencia y asistencia social gratuitas; bibliotecas y actividades culturales, ratificándose la exención de los inmuebles afectados a servicios de bomberos voluntarios.

En materia de exenciones, se legisló oportunamente con carácter restrictiva, según pautas establecidas "a priori" y que luego fueron tenidas en cuenta en todos los proyectos elaborados en materia tributaria. En ese orden se limitaron los beneficios de exención a los estrictamente indispensables, incluso estableciéndose la obligatoriedad del pago de gravámenes a empresas y reparticiones del Estado que realicen operaciones de tipo comercial.

La presente ley, sin apartarse de los objetivos trazados oportunamente, tiende a cumplir con los compromisos contraídos por la provincia en materia forestal y al mismo tiempo con un objetivo social, en el caso de las asociaciones o sociedades sin fines lucrativos y que desarrollen sus actividades en beneficio de la comunidad y que, por otra parte, se contemplaron en la Ley de Contribución Extraordinaria con los mismos fundamentos.

**Publicación B. O.: 4-8-77.**